

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00248-00
PROCESO:	REVISION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCELLY PAOLA PEDREROS GARZON
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Revisión de Alimentos promovida por la señora LUCELLY PAOLA PEDREROS GARZON contra LUIS EDUARDO CASTIBLANCO ACOSTA, debe la parte demandante:

- Precisar en qué fecha se llevó a cabo la notificación a las partes de la Resolución No. 038 de fecha 8 de junio de 2021 donde se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en beneficio de la niña VALERIA CASTIBLANCO PEDREROS y en donde la demandante manifestó su desacuerdo frente a la misma, por cuanto la allegada con la demanda data del 12 de marzo de 2019 (documento titulado-- Trámite de Atención Extraprocesal).

- Debe allegar copia de la solicitud de remisión de informe al Juzgado, pues pese a haber sido relacionado en los anexos de la demanda no se aportó.

- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de las partes conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en su artículo 8^o1.

- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6^o y 8^o del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital. Para tal efecto anéxese constancia de recibido.

¹ .. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Por cuanto en el soporte allegado se observa que se informó al demandado que se remitirá informe, más no existe evidencia que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, ni aparece la correspondiente evidencia de recibido.

- Téngase a la Defensora Segunda de Familia del ICBF- Neiva, YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO como parte en el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo. Al subsanar deberá **integrar la demanda en un solo escrito** y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia y **se deberá anexar constancia de recibido**.

Segundo.- Téngase a la Defensora Segunda de Familia del ICBF- Neiva, YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO como parte en el presente proceso.

Tercero.- Comunicar lo aquí dispuesto a la Defensora Segunda de Familia del ICBF, YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO² por el medio más expedito. **Líbrese por Secretaría el comunicado respectivo**.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev

² Yary.Ruiz@icbf.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4eea4607e7f6f5600cfb7903f15789c6f2655987a4cb2206f1c9deca6e2c90**

Documento generado en 12/07/2021 09:47:58 a. m.